

**Decreto .../2022, de ... de ..., del Estatuto de los centros de mayores de Castilla-La Mancha.**

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en su artículo 4.2, faculta a los poderes públicos regionales para promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social de la región; y en el artículo 31.1.20ª atribuye competencias exclusivas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de asistencia social y servicios sociales; promoción y ayuda a menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, personas con discapacidad y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, inserción y rehabilitación.

En el ejercicio de estas competencias estatutarias se aprobó la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha que, en su artículo 73, dispone que en los centros públicos donde se presten servicios sociales y en los privados que reciban financiación pública, deberán establecerse procesos de participación democrática de las personas usuarias o de sus familiares o representantes legales, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Con el presente decreto se desarrolla reglamentariamente esta previsión legal y se refuerza el principio de participación mediante la atribución de nuevas funciones a los órganos de participación y representación de las personas mayores en los centros de mayores.

Asimismo, se deroga la Orden de 29 de diciembre de 1997, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se aprueba el Estatuto Básico de Centros de mayores de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que ha sido superada ampliamente por leyes como la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, o la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha.

Por otra parte, en la disposición final primera se modifican los artículos 2.1, 3, 9 y el capítulo III del Decreto 183/2010, de 6 de julio, del Consejo de las Personas Mayores de Castilla-La Mancha, para adecuar su contenido a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Este decreto se ha elaborado conforme a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A este respecto, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, así como que la norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica al quedar engarzado con el ordenamiento jurídico.

También cumple con el principio de transparencia en la medida que se ha dado cumplimiento a los distintos trámites propios de la participación pública como son la consulta pública o los trámites de audiencia e información pública. Por último, es coherente con el principio de eficiencia siendo una norma que, entre sus objetivos, impone a las personas destinatarias de la norma las cargas administrativas estrictamente necesarias.

Para la elaboración de este decreto se consultó al Consejo de las Personas Mayores de Castilla-La Mancha, al Consejo Asesor de Servicios Sociales y a la Comisión para el Diálogo Civil con la Mesa del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Bienestar Social, ... .. el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día ... de ... de 2022,

Dispongo:

## CAPÍTULO I **Disposiciones generales**

### Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Este decreto tiene por objeto regular el régimen jurídico de los centros de mayores (en adelante los centros) adscritos a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

### Artículo 2. *Régimen jurídico.*

1. Los órganos de participación y de representación de los centros a los que hace referencia el capítulo III se regirán por lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 18, 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; así como por lo establecido en este decreto y en sus propias normas de funcionamiento.

2. El procedimiento sancionador previsto en el capítulo VI se regirá por los principios de la potestad sancionadora establecidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como por lo previsto en el título XIII de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha.

## CAPÍTULO II **Centros, personas asociadas a los mismos y dirección de los centros**

### Artículo 3. *Definición de centro.*

1. Los centros son espacios de convivencia, abiertos a la comunidad a la que pertenecen, que promueven el envejecimiento activo y saludable de las personas mayores, procurando servicios y programas orientados hacia el fomento de la autonomía personal, la igualdad de oportunidades y la participación social que contribuyen al desarrollo comunitario de las personas mayores en su entorno.

2. Los centros podrán prestar servicios complementarios, como el servicio de promoción de la autonomía personal o el servicio de centro de día de atención a personas mayores, siempre que dispongan de las instalaciones y del personal necesario.

3. Los centros podrán servir de apoyo para la realización de actividades socioculturales y para la prestación de Servicios Sociales, dentro del ámbito local y comarcal en las condiciones que se establezcan por la Administración autonómica.

### Artículo 4. *Reglamento de régimen interior de los centros y gestión informática.*

1. Los centros dispondrán de un reglamento de régimen interior cuyo contenido mínimo será el siguiente:

- a) Organigrama del centro.
- b) Servicios que se prestan en el centro.
- c) Derechos y obligaciones de las personas asociadas al centro.
- d) Normas de convivencia.
- e) Utilización de las instalaciones y servicios.
- f) Reforma del reglamento de régimen interior.

2. En el tablón de anuncios del centro deberán permanecer expuestos el Estatuto de los centros de mayores, el reglamento de régimen interior, las actas y los acuerdos adoptados por el Consejo de Personas Mayores del centro, así como los horarios de los servicios que se prestan en el mismo.

3. Los centros dispondrán de un sistema de gestión en formato electrónico que permita verificar el correcto control de sus actividades.

#### Artículo 5. *Servicios básicos de los centros.*

1. De forma general, los servicios básicos de los centros se prestarán con carácter abierto y se concretarán en los siguientes:

a) Servicio de información, orientación y asesoramiento. El centro tiene entre sus cometidos, informar y asesorar sobre cuestiones relativas a los servicios, recursos y prestaciones que ofrecen las Administraciones públicas a las personas mayores. También proporciona información sobre las actividades, servicios y recursos de los que dispone y promueve el propio centro para ofrecer alternativas de envejecimiento activo y saludable.

b) Servicio de cafetería. Prestado mediante sistema de contratación pública externa o mediante máquinas expendedoras, presta atención al público durante el horario de apertura del centro.

c) Servicios de Wifi, conexión segura, sala de lectura, prensa y espacio Ciber. Cada centro deberá contar con un mínimo de tres ordenadores, con conexión a Internet, que estarán disponibles durante el horario de apertura del centro. Además, se dispondrá de servicio de conexión segura de WIFI para un uso adecuado de todas las personas usuarias.

d) Servicio de podología básica. Los servicios de podología son los destinados a la atención y cuidados de los pies de las personas mayores, mediante la aplicación de curas no quirúrgicas, así como de cuidados e intervenciones de podología básica, que permiten una prevención efectiva de posibles enfermedades y dolencias originadas por una deficiente higiene y atención.

e) Programas de actividades. Se desarrollan en los centros cubriendo necesidades emergentes de las personas mayores y siguiendo un criterio de igualdad y no discriminación, de modo que den respuesta a las demandas de las personas con menos oportunidades. Estos programas tienen una temporalidad paralela a los cursos escolares.

f) Servicio de voluntariado. Donde las personas mayores más activas puedan desarrollar sus habilidades e inquietudes personales con el fin de apoyar a otras personas y actividades del centro.

#### Artículo 6. *Servicios complementarios de los centros.*

1. Los servicios complementarios que se pueden prestar desde los centros son los siguientes:

a) Peluquería y estética personal: el servicio que permite potenciar el auto cuidado de la persona mayor y la importancia de tener una imagen saludable. Para poder beneficiarse de este servicio será imprescindible estar asociada al centro.

b) Servicio de centro de día: el servicio prestado en aquellos centros que disponen de instalaciones. Este recurso se presta durante el día a las personas mayores fuera de su domicilio para mantener y mejorar el mayor nivel de autonomía personal e independencia posibles, potenciando su desarrollo en los ámbitos físico, cognitivo, afectivo y sociocultural.

c) Servicio de promoción de la autonomía personal en su modalidad de programa Sepap-MejóraT: servicio prestado en aquellos centros que disponen de instalaciones.

d) Servicio de comedor: en aquellos centros que resulte posible se creará un servicio de comedor que proporcionará comidas equilibradas y adecuadas a las necesidades nutricionales de las personas mayores usuarias del centro, favoreciendo la permanencia de las personas mayores en su entorno, a la vez que se impulsan nuevas relaciones sociales, con lo que se pueden paliar situaciones de soledad o la pérdida de capacidades para cocinar. Este servicio puede contemplar sistemas de catering para aquellas personas que no pueden, por alguna razón puntual, llegar al centro.

e) Servicio de actividades promocionales orientadas a personas con incipiente pérdida de capacidades: adaptación de servicios y actividades para integrar a personas con más edad o deterioro en las actividades,

recursos y servicios generales de los centros, permitiendo así una integración efectiva, normalización de la diversidad funcional y contención del deterioro propiciando su participación diaria. Este servicio estará desarrollado por profesionales, que analizarán cada caso y valorarán las acciones integradoras a realizar.

f) Servicio de acompañamiento, función preventiva y de apoyo. Donde a través de la atención del trabajador o trabajadora social, se promueve, favorece y apoya la autonomía de las personas mayores, orientando y supervisando sus necesidades para mantener su autonomía personal y propiciar un envejecimiento activo y saludable.

2. Estos centros podrán tener integradas las dependencias necesarias para la prestación de servicios complementarios para personas dependientes o con dificultades en su autonomía personal.

#### Artículo 7. *Personas asociadas al centro.*

1. Podrán asociarse al centro las personas mayores de sesenta años empadronadas en algún municipio de Castilla-La Mancha, así como su cónyuge o la persona que mantenga similar relación de convivencia con ésta y esté empadronada en Castilla-La Mancha, pudiendo mantener su afiliación al centro en caso de fallecimiento de la persona asociada.

2. La condición de persona asociada al centro se determinará por la dirección del mismo y la persona asociada podrá cambiar su adscripción a otro centro.

3. Excepcionalmente, por decisión de la dirección del centro y previo informe del trabajador o trabajadora social del centro, o en su caso, por el de la zona de atención primaria correspondiente, podrán adquirir la condición de asociadas las personas que, aun no reuniendo los requisitos anteriores, reúnan circunstancias personales, familiares o sociales que así lo aconsejen.

4. Las personas asociadas al centro podrán participar en los órganos de participación del mismo, de conformidad con lo establecido en el capítulo III.

5. A las personas asociadas al centro se les facilitará por la dirección del mismo un carnet acreditativo, que se renovará cada cinco años y que no tendrá coste económico para las mismas.

6. La condición de persona asociada se perderá por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición propia.
- b) Por caducidad del carnet.
- c) Por cambio de domicilio que implique traslado a otra comunidad autónoma.
- d) Por fallecimiento.

#### Artículo 8. *Registro de personas asociadas al centro.*

1. El centro dispondrá de un registro de personas asociadas al mismo.

2. La dirección del centro es la responsable de determinar las medidas técnicas y organizativas apropiadas que se deben aplicar en este registro a fin de garantizar y acreditar que el tratamiento de datos de carácter personal que se lleva en el registro es conforme con lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable.

#### Artículo 9. *Acceso a las instalaciones del centro.*

Podrán tener acceso a las instalaciones del centro, además de las personas asociadas al mismo y de su personal:

- a) Las personas que vayan a hacer uso de los servicios que se presten en el centro con carácter abierto.
- b) Las personas que por sus circunstancias personales, sociales y familiares lo aconsejen y se autorice por la dirección del centro.
- c) Las personas que estén colaborando en la consecución de los programas y actividades del centro.

d) Las personas invitadas a participar en los actos comunitarios del centro y las personas usuarias de los servicios sociales comunitarios, ofertados desde el mismo: información, orientación, asesoramiento y cualesquiera otros servicios análogos.

#### Artículo 10. *Dirección de los centros.*

1. El personal de la dirección de los centros es responsable de la organización, gestión, mantenimiento, y el correcto funcionamiento de los mismos.

2. A la dirección de los centros les corresponde:

- a) Representar al centro y a la Administración autonómica dentro del mismo.
- b) Aplicar el conjunto de las disposiciones reguladoras del funcionamiento del centro y fomentar la colaboración del Consejo de Personas Mayores en la buena marcha del mismo.
- c) Prestar asesoramiento y apoyo dentro del ámbito de sus facultades a los Órganos de participación por medio de todos los recursos personales y técnicos del centro.
- d) Impulsar, organizar y coordinar las tareas en orden a la consecución de los fines del centro.
- e) Desempeñar la jefatura de personal y dirección de los servicios y actividades del centro, siguiendo las instrucciones que al efecto le marque la Delegación provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de servicios sociales (en adelante la delegación provincial).
- f) Realizar el control y supervisar la ejecución del presupuesto general del centro.
- g) Programar, coordinar, desarrollar y evaluar continuamente las actividades a su cargo, así como utilizar los registros informatizados.
- h) Establecer acuerdos y canales de cooperación que faciliten la apertura e integración del centro en su comunidad, siguiendo los criterios de la delegación provincial.
- i) Controlar y supervisar los distintos contratos de servicios y suministros vigentes.
- j) Cualquier otra que le fuere encomendada por la delegación provincial en relación con las necesidades del centro.

#### Artículo 11. *Personal adscrito al centro.*

1. Además de la persona titular de la dirección del centro, en el mismo deben existir ordenanzas en número suficiente para cubrir el horario de apertura y cierre del centro, supeditados a las indicaciones de la dirección del centro. Tienen la misión de control de accesos, atención e información básica sobre los horarios y recursos disponibles del centro y cualesquiera otras funciones establecidas por la dirección del centro o por la delegación provincial.

2. Asimismo, podrán existir en el centro trabajadoras o trabajadores sociales que tendrán como misión la atención social a las personas asociadas del centro y servir como nexo con los recursos sociales del entorno.

### CAPÍTULO III

#### **Órganos de participación y de representación**

#### Artículo 12. *Órganos de los centros.*

1. Los órganos de participación y de representación de los centros son los siguientes:

- a) La Asamblea General (en adelante la Asamblea).
- b) El Consejo de Personas Mayores (en adelante el Consejo).
- c) Las comisiones de trabajo.

2. La Asamblea y el Consejo sirven de cauce a la colaboración para la mejora y potenciación de las actuaciones llevadas a cabo en el centro y canalizarán todas sus propuestas y actuaciones a través de la dirección del centro.

### Artículo 13. *Asamblea.*

1. La Asamblea es el órgano de representación de todas las personas asociadas al centro, que adopta decisiones sobre cuestiones de interés común y está integrada por:

- a) Las personas asociadas al centro.
- b) Las personas que representan a la administración autonómica en el Consejo, que actuarán con voz, pero sin voto.

2. La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, y en sesión extraordinaria cuantas veces sean necesarias, por acuerdo adoptado por la mayoría simple del Consejo, a iniciativa de la dirección del centro, de la delegación provincial o a petición de al menos un 25 % de las personas asociadas al centro.

3. La convocatoria de la Asamblea se realizará por la persona titular de la presidencia del Consejo o, cuando éste no exista, por la dirección del centro, con una antelación mínima de cinco días.

La convocatoria se hará pública en el tablón de anuncios del centro y en la misma se indicará el carácter ordinario o extraordinario de la misma, el lugar de celebración, la hora y el orden del día. Asimismo, cuando se trate de sesiones extraordinarias se hará constar si es por acuerdo del Consejo, a iniciativa de la delegación provincial o el número de personas asociadas a petición de las cuales se ha solicitado la citada convocatoria.

4. La Asamblea quedará formalmente constituida por la presencia de al menos un 5 % de las personas asociadas al centro en primera convocatoria y, en segunda convocatoria, que se producirá media hora más tarde, por cualquiera que sea el número de las personas asistentes.

5. Una vez reunida la Asamblea, se efectuará la oportuna elección de la presidencia, vicepresidencia y secretaría, que constituirán la mesa de la misma y cuyo mandato finalizará al término de la Asamblea. Esta elección se llevará a cabo por el procedimiento de mano alzada, previa presentación de candidaturas a cada cargo. No habiendo candidaturas, la mesa será constituida de la siguiente forma: asumirán la presidencia y vicepresidencia, las personas asociadas al centro de mayor edad y la secretaría la más joven de las presentes en la Asamblea.

6. Se levantará un acta por la persona que ejerza la secretaría en la que figure: número de asistentes a la Asamblea, constitución de la mesa, desarrollo del orden del día y acuerdos adoptados. Una copia de la misma deberá hacerse pública en el tablón de anuncios del centro.

7. Los acuerdos adoptados deberán de ser aprobados por la Administración Autonómica.

### Artículo 14. *Competencias de la Asamblea.*

Las competencias de la Asamblea son las siguientes:

- a) Conocer la programación anual de actividades del centro o proponer las modificaciones que se consideren oportunas para su aprobación por la Administración autonómica.
- b) Proponer la modificación o ratificación de los proyectos de normas de régimen interno del centro, elaborados por el Consejo para su aprobación definitiva por la Administración autonómica.
- c) Conocer el informe anual elaborado por el Consejo.
- d) Acordar, por mayoría de dos tercios de los asistentes que la componen, la revocación del mandato para los cargos de presidencia, vicepresidencia y secretaría del Consejo, siempre que exista razón motivada y conste como un punto del orden del día en la convocatoria de la Asamblea.
- e) Cualquier otra que en lo sucesivo pudiera atribuírsele.

### Artículo 15. *Consejo.*

1. El Consejo está integrado por:

- a) Las personas que representan a las asociadas al centro, elegidas por éstas de forma directa, libre y secreta.
- b) La dirección del centro.
- c) El trabajador o trabajadora social del centro si lo hubiera, que actuará con voz y voto.

2. A las reuniones del Consejo podrán asistir, con voz, pero sin voto, un representante de la Administración autonómica, designado por la delegación provincial y/o un representante de la administración local.

3. El procedimiento de elección de las personas que representan a las asociadas al mismo se regula en el capítulo VI.

#### Artículo 16. *Funcionamiento del Consejo.*

1. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada dos meses, y en sesión extraordinaria cuantas veces se requiera, por decisión de la persona titular de la presidencia, a petición escrita de la mitad de sus miembros, o a propuesta de la dirección del centro.

2. La convocatoria la efectuará la persona titular de la presidencia con una antelación mínima de cinco días, señalando el orden del día, lugar y hora de la reunión.

3. Para la válida constitución de las sesiones del Consejo se requerirá la presencia, en primera convocatoria, de la persona titular de la presidencia y de la secretaria o, en su caso, de las suplentes, y la de la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria, que se producirá media hora más tarde, se entenderá válidamente constituida con la asistencia de dos personas.

4. En caso de renuncia expresa, ausencia prolongada o enfermedad duradera que impida el desempeño de sus funciones, suponiendo ello la ausencia en tres reuniones, los miembros del Consejo serán sustituidos temporalmente por los suplentes, si los hubiera.

5. De cada sesión, se levantará acta por la persona que ejerce la Secretaría en la que consten las personas asistentes, el orden del día y los acuerdos adoptados.

#### Artículo 17. *Competencias del Consejo.*

Las competencias del Consejo son las siguientes:

- a) Participar y contribuir al buen funcionamiento del centro, comunicando a la dirección sus propuestas para el mejor cumplimiento de la función social que le está encomendada.
- b) Activar y proponer los programas anuales de actividades, recibiendo los criterios que sobre ellos formulen las personas asociadas al centro, colaborando en su desarrollo por medio de las comisiones de trabajo y vigilando su cumplimiento.
- c) Elegir a la presidencia, a la vicepresidencia y a la secretaria de conformidad con lo establecido en el reglamento de régimen interior.
- d) Elaborar anualmente un informe para conocimiento de la Asamblea sobre el funcionamiento del centro en materia de actividades y programas, exponiendo los problemas y soluciones que estimen convenientes.
- e) Constituir comisiones de trabajo para el desarrollo de sus funciones.
- f) Velar por unas relaciones de convivencia participativa y democrática entre las personas asociadas al centro.
- g) Convocar, con una antelación de al menos un mes a la fecha en que expira su mandato, las elecciones para la elección de las personas que representarán a las personas asociadas en el Consejo. Si finalizado este plazo no se hubiesen convocado elecciones, la delegación provincial podrá convocarlas.
- h) Elaborar el reglamento de régimen interior y su modificación para su aprobación por la Asamblea, con carácter previo a su aprobación definitiva por la delegación provincial.

- i) Estimular la solidaridad entre personas asociadas, impulsando actuaciones de voluntariado, de apoyo informal y de formación de grupos de ayuda mutua, así como fomentar la participación social en la comunidad.
- j) Divulgar los medios y prestaciones del centro.
- k) Promover ante la delegación provincial la concesión del título de persona asociada de honor a favor de aquella entidad o persona ajena al centro que, por su colaboración o actuación destacada, en beneficio del mismo, merezcan tal distinción.
- l) Ser informado por la dirección del centro de las infracciones cometidas.
- m) Cualquier otra que pudiera atribuírsele.

*Artículo 18. Competencias de la presidencia del Consejo.*

1. Corresponde a la persona titular de la presidencia del Consejo:

- a) Ostentar la representación del Consejo, especialmente en los actos oficiales, en las actividades del centro, así como en todos aquellos actos que conlleven la representación de las personas asociadas al centro.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día del Consejo, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, siempre que hayan sido formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de persona titular de la presidencia del Consejo.

2. La persona titular de la vicepresidencia del Consejo suplirá a la persona titular de la Presidencia en los casos de vacante, ausencia, enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada. Asimismo, ejercerá las funciones que le sean delegadas por la persona titular de la presidencia y cuantas sean inherentes a su condición de persona titular de la vicepresidencia del Consejo.

*Artículo 19. Competencias de la secretaría del Consejo.*

Corresponde a la persona titular de la secretaría del Consejo:

- a) Asistir a las reuniones con voz y voto.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden de la persona titular de la presidencia, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Consejo, sean notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas y recomendaciones, así como de los acuerdos aprobados.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de persona titular de la secretaría.

*Artículo 20. Competencias de las personas integrantes del Consejo del centro.*

1. Las competencias de los miembros del Consejo del centro son las siguientes:

- a) Recibir con una antelación mínima de dos días la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto, si lo tuvieran, y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información necesaria para cumplir las funciones asignadas.

- f) Mantener una conducta ejemplar en el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas asociadas al centro.
- g) Presidir o coordinar las comisiones de trabajo que se les encomiende.
- h) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. Los miembros del Consejo del centro para el ejercicio de sus funciones podrán ser compensados por la Administración autonómica para sufragar los gastos de dietas y desplazamientos. Para el cálculo de estos gastos se tomará de referencia el anexo X.A de la Orden 205/2020, de 30 de diciembre, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre normas de ejecución de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2021 o norma que la sustituya.

#### Artículo 21. *Disposiciones comunes al funcionamiento de la Asamblea y del Consejo.*

1. La Asamblea y el Consejo podrán constituirse, convocar y celebrar sus sesiones, adoptar los acuerdos y remitir las actas tanto de forma presencial como a distancia.

2. En las sesiones que se celebren a distancia, las personas podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de las personas integrantes o personas que las suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

3. Cuando estuvieran reunidas, de manera presencial o a distancia, la persona titular de la secretaría y todas las que componen la Asamblea o el Consejo o en su caso las que las suplan, éstas podrán constituirse válidamente como órgano colegiado para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todas las personas representadas en el respectivo órgano colegiado.

4. Los acuerdos de la Asamblea o del consejo, se adoptarán por mayoría de votos, dirimiendo los empates, si los hubiere, la persona titular de la presidencia con su voto de calidad. Cuando se asista a distancia, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde tenga la sede el centro.

5. Cuando las personas integrantes de la Asamblea o del Consejo voten en contra o se abstengan, quedarán exentas de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos adoptados.

6. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todas las personas integrantes de la Asamblea o del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría del respectivo órgano colegiado.

7. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse a la secretaría de la Asamblea o del Consejo para que les sea expedida la certificación de sus acuerdos. La certificación será expedida por medios electrónicos, salvo que la persona interesada manifieste expresamente lo contrario y no tenga obligación de relacionarse con la Administración autonómica por esta vía.

#### Artículo 22. *Comisiones de trabajo.*

1. Las comisiones de trabajo son los órganos a partir de los cuales se canaliza la participación activa de las personas asociadas al centro en el desarrollo y ejecución del programa de actividades o algunas de ellas, con la misión de presentarlas al Consejo para su aprobación.

2. Estarán formadas por un vocal del Consejo, que ejercerá la coordinación de la comisión de trabajo, y el número de personas que en cada caso se determine, bien otros miembros del Consejo o bien otras

personas asociadas al centro.

3. Se podrán crear, cuantas comisiones de trabajo se estimen oportunas, por acuerdo del Consejo, para el buen funcionamiento del centro.

#### CAPÍTULO IV

#### **Derechos y deberes de las personas asociadas al centro**

##### *Artículo 23. Derechos de las personas asociadas al centro.*

1. Las personas asociadas al centro tendrán los siguientes derechos:

- a) Acceder a las instalaciones y servicios del centro por voluntad propia y recibir asistencia sin discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.
- b) Participar y colaborar en la prestación de los servicios y en el desarrollo de las actividades a las que tienen acceso.
- c) Recibir un trato digno tanto por parte del personal del centro, como de las personas que accedan a las instalaciones del mismo.
- d) Tener garantizado el secreto profesional de los datos.
- e) Mantener relaciones interpersonales y de convivencia dentro del centro.
- f) Recibir una atención individualizada acorde con sus necesidades específicas.
- g) Obtener la máxima intimidad en función de las condiciones estructurales de los centros.
- h) Conocer en todo momento el precio de los servicios que recibe y que se le comuniquen con antelación suficiente las variaciones de aquél o las modificaciones esenciales en la prestación del servicio.
- i) Elevar por escrito al Consejo o a la dirección del centro propuestas relativas a la mejora de los servicios o actividades a las que pueden acceder.
- j) Ejercer el derecho de queja mediante hojas de reclamación que estarán a disposición de las personas usuarias y de sus representantes legales.
- k) Proponer asuntos para incluir en el orden del día de las reuniones del Consejo.
- l) Asistir a la Asamblea y tomar parte en sus debates con voz y voto.
- m) Formar parte de las comisiones de trabajo que se constituyan en el centro.
- n) Tener la condición de elector y elegible en los procesos electorales del centro.
- ñ) Poder ejercer el voluntariado social dentro del centro, de conformidad con lo establecido en la Ley 4/1995, de 16 de marzo, de Voluntariado en Castilla-La Mancha, y en la Ley 14/2010, de 16 de diciembre. El personal voluntario suscribirá un acuerdo de voluntariado firmado con la dirección del centro.

2. Se creará un registro de personas asociadas al centro que colaboren con el mismo, diferentes a las personas voluntarias, que permita su reconocimiento externo.

##### *Artículo 24. Deberes de las personas asociadas al centro.*

1. Las personas asociadas al centro tendrán los siguientes deberes:

- a) Respetar a las personas asociadas al centro, a su personal y a las personas que accedan a las instalaciones del mismo.
- b) Cumplir el reglamento de régimen interior, así como los acuerdos aprobados por el Consejo, las instrucciones de la dirección del centro o, en su caso, de la delegación provincial.
- c) Respetar el buen uso de las instalaciones del centro y colaborar en su mantenimiento.
- d) Guardar las normas de convivencia y respeto mutuo dentro del centro y en cualquier otro lugar relacionado con sus actividades.
- e) Poner en Conocimiento del Consejo y de la dirección del centro las anomalías o irregularidades que se observen en el mismo.
- f) Abonar puntualmente el importe de los servicios recibidos.

## CAPÍTULO V

### **Procedimiento de elección de los representantes de las personas asociadas al centro**

#### *Artículo 25. Convocatoria.*

1. Cada Consejo de centro deberá convocar elecciones para representantes de las personas asociadas al mismo con una antelación de al menos un mes a la fecha en que expira su mandato.
2. El mandato del Consejo finaliza el día en que se cumplen los cuatro años de su constitución o por otras circunstancias que lo hagan necesario.
3. Una vez se ha extinguido el mandato del Consejo por el transcurso de dicho plazo sin que se hayan convocado elecciones, corresponderá a la delegación provincial su convocatoria.

#### *Artículo 26. Representantes.*

1. El número de personas que representarán a las personas asociadas en cada centro será el siguiente:
  - a) Centros con un número de personas asociadas inferior o igual a 3000 personas: cuatro representantes.
  - b) Centros con un número de personas asociadas igual o superior a 3001 personas: seis representantes.
2. Las candidaturas alternarán hombres y mujeres, ocupando los de un sexo los puestos pares y los del otro los impares.
3. Cuando se presente una única candidatura y el número de personas que la integran sea suficientemente representativo, estas personas serán proclamadas automáticamente miembros del Consejo y finalizará el proceso electoral.
4. Cuando el número de personas elegibles de las candidaturas sea inferior al de representantes a elegir en el centro o no se hubiera presentado ninguna persona, la mesa electoral dará por concluido el proceso electoral y se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones en el plazo máximo de tres meses.

En el caso de que tras el nuevo proceso electoral persistiese la misma situación se constituirá una comisión gestora, presidida por la persona titular de la dirección del centro e integrada por un representante de la Administración autonómica, el trabajador o trabajadora social del centro si lo hubiera y tres personas asociadas al centro designadas por la dirección del centro. En el plazo máximo de seis meses desde la constitución de la comisión gestora se tendrán que convocar las nuevas elecciones.

#### *Artículo 27. Desarrollo del proceso electoral.*

1. El proceso electoral para elegir representantes en el Consejo, se iniciará con la constitución de la mesa electoral que estará compuesta por:
  - a) Tres personas asociadas elegidas por sorteo entre las inscritas en el Registro de Personas asociadas al centro en los dos últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de la Convocatoria. La persona de mayor edad presidirá la mesa electoral.
  - b) Un empleado público nombrado por la delegación provincial, que ejercerá la secretaría con voz, pero sin voto.
2. Por cada uno de los miembros de la mesa electoral se designará un suplente, utilizando los criterios empleados en el apartado 1.
3. Si alguna de las personas designadas no pudiera desempeñar sus funciones, deberá manifestarlo y será sustituida por la respectiva suplente.

4. Todos los trámites derivados del proceso electoral serán competencia de la mesa electoral, que deberá constituirse en los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. Constituida la mesa electoral, se levantará Acta donde consten los acuerdos adoptados.

*Artículo 28. Electores y elegibles.*

1. Serán electores todas las personas asociadas al centro que figuren inscritas en el correspondiente registro de personas asociadas al centro en el día de la convocatoria.

2. Serán elegibles todas las personas asociadas al centro que se encuentren en las mismas circunstancias del apartado 1, siempre y cuando no hayan sido sancionadas, por faltas graves o muy graves, mientras no quede cancelada la anotación correspondiente.

3. Los componentes de la mesa electoral que presenten candidatura no podrán seguir formando parte de la misma y serán sustituidos por sus suplentes.

*Artículo 29. Candidaturas.*

1. Las personas asociadas al centro que deseen formar parte del Consejo presentarán su candidatura, mediante escrito dirigido a la mesa electoral. Las candidaturas se presentarán a través de la dirección del centro. La dirección del centro extenderá una diligencia haciendo constar la fecha de presentación de cada candidatura.

2. Las candidaturas habrán de presentarse en el plazo de los siete días naturales siguientes a la constitución de la mesa electoral y deberá expresar claramente el nombre y apellido de las personas que integran la candidatura y aportar los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.

3. Transcurrido el plazo de presentación de las candidaturas, la mesa electoral dispondrá de dos días para publicar la relación provisional de candidaturas en el tablón de anuncios del centro.

4. Publicada la relación provisional de candidaturas se podrán presentar las impugnaciones que se estimen oportunas, dentro de los tres días naturales siguientes, mediante escrito dirigido a la mesa electoral.

5. Al término de este último plazo, y dentro de los dos días siguientes, la mesa electoral procederá a la publicación de la relación definitiva de las candidaturas, que quedará expuesta en el tablón de anuncios del centro.

*Artículo 30. Campaña electoral.*

1. Durante los ocho días a partir del siguiente a la fecha de proclamación de las candidaturas, las personas que integren las candidaturas podrán realizar la campaña electoral en el centro, utilizando las dependencias del mismo, siempre que no se perturbe el normal funcionamiento, y conforme a la distribución del horario que haya acordado la mesa electoral.

2. Toda propaganda escrita deberá ir firmada por la persona que encabece la candidatura

*Artículo 31. Votación.*

1. La votación se celebrará el noveno día a partir del siguiente al de la publicación de la relación definitiva de candidaturas o en fecha inmediatamente posterior si concurriere causa justificada. La votación será libre, secreta y directa.

2. La mesa electoral fijará, de entre las 10:00 horas y las 17:00 horas del día señalado, el tiempo durante

el cual se podrá votar. Dicho periodo, establecido en función del número de electores, no será, en ningún caso, inferior a dos horas.

3. Motivado por el tamaño del censo, se podrán crear otras mesas electorales a fin de agilizar el proceso de votación, siguiendo los mismos criterios anteriores.

4. La persona que encabece la candidatura podrá designar un interventor/a entre personas asociadas al centro que no formen parte de ninguna candidatura, mediante escrito dirigido a la mesa electoral. El Interventor/a designado exhibirá ante la mesa electoral, credencial justificativa de su condición.

5. Los electores acudirán individualmente ante la mesa electoral y una vez comprobado por la secretaría de la mesa electoral que el nombre del votante figura en el Censo electoral, se verificará su identidad mediante el documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir y, cuando se trate de una persona extranjera, mediante la tarjeta de residencia. El elector entregará el sobre a la titular de la presidencia quien, a la vista del público lo depositará en la urna.

#### *Artículo 32. Escrutinio y resultado de la votación.*

1. Una vez ha finalizado la votación y con anterioridad al recuento de votos, se comprobará si el número de sobres depositados es igual al de votantes. Cuando no hubiere coincidencia, la mesa electoral dispondrá la celebración de una nueva votación ocho días más tarde. Los actos de votación y escrutinio serán públicos.

2. Serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado.

3. La presidencia de la mesa electoral dará lectura al resultado de la votación y proclamará como candidatura ganadora aquella que hubiera obtenido mayor número de votos. No obstante, a fin de dotar al Consejo de una mayor representatividad, la candidatura ganadora obtendrá la mitad de los representantes del Consejo, correspondiendo de la otra mitad un representante a cada una de las candidaturas que hubieran obtenido un mayor número de votos. A continuación, relacionará las personas que formarán parte del Consejo y de sus suplentes. Los empates en el número de votos entre las candidaturas se resolverán por sorteo.

4. Cuando la candidatura elegida la integrase un número de personas igual o inferior al 50 % del mínimo de representantes del centro, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.4.

5. La persona que ejerce la secretaría levantará acta de la sesión por cuadruplicado, que será firmada por todos los componentes de la mesa electoral y por aquellas que hubiesen sido designadas como personas interventoras. Las personas interventoras podrán hacer constar en la misma, las observaciones que consideren oportunas a efectos de ulteriores recursos o reclamaciones.

6. Dos ejemplares del acta permanecerán en el centro, uno de los cuales se expondrá en el tablón de anuncios.

#### *Artículo 33. Constitución del Consejo del centro.*

1. La delegación provincial convocará, dentro de los ocho días siguientes al de la votación, a las personas que hayan resultado elegidas, para la sesión constitutiva del Consejo, que estará presidida por el vocal electo de mayor edad. En ella se procederá a la elección de las personas que ejercerán la presidencia, la vicepresidencia y la secretaría del Consejo, mediante votaciones entre las vocalías electas. Los miembros del Consejo, cuando sean elegidos por primera vez, deberán recibir formación adecuada para el desempeño de sus funciones.

2. En caso de igualdad de votos en las elecciones para el desempeño de la presidencia, la vicepresidencia o la secretaría, se repetirá la elección, y si persiste la igualdad, decidirá el criterio de mayor edad para la presidencia y de mayor antigüedad en el centro para el desempeño de la vicepresidencia o la secretaría.

3. Elegidas las personas titulares de la presidencia, vicepresidencia y secretaría, el nombramiento de las mismas corresponde a la persona titular de la delegación provincial y se constituirá el Consejo.

#### Artículo 34. *Reclamación contra los actos de la mesa electoral.*

1. Contra los actos de la mesa electoral se podrá interponer reclamación ante la misma, en el plazo de un mes a partir de la fecha de notificación o publicación del acto impugnado, así como cualquier otro recurso admitido en Derecho.

2. La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, que se llevará a cabo sin perjuicio de la resolución que posteriormente recaiga.

#### Artículo 35. *Cobertura de vacantes.*

1. En el supuesto de que durante la vigencia del mandato del Consejo se produjeran vacantes, éstas serán cubiertas por los suplentes y, de no existir, se podrán llevar a cabo elecciones parciales siempre que se mantenga el mínimo de representantes por número de personas asociadas al centro establecido.

2. Las elecciones parciales convocadas por el Consejo, cubrirán las vacantes por el periodo restante hasta completar el mandato del Consejo, y se celebrarán de acuerdo con el procedimiento establecido en este capítulo.

3. Las personas que hayan renunciado a las vocalías durante el mandato del Consejo, no podrán presentarse a las elecciones parciales que se convoquen.

4. Cuando las vacantes existentes supongan más del 50 % del número máximo de representantes del centro y no existan suplentes para ocupar dichas vacantes, quedará disuelto el consejo y se iniciarán los trámites para el nuevo proceso electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 26.

#### Artículo 36. *Centros de nueva apertura.*

En los centros de nueva apertura se procederá a convocar elecciones para la constitución del Consejo entre el tercero y sexto mes a partir de su entrada en funcionamiento.

### CAPÍTULO VI

#### **Régimen sancionador de los centros**

#### Artículo 37. *Infracciones y sanciones.*

1. Constituyen infracciones las acciones u omisiones que vulneren los derechos reconocidos o incumplan las obligaciones impuestas por este decreto.

2. La comisión de las infracciones establecidas en el apartado 1 serán sancionadas conforme a lo dispuesto en este capítulo.

#### Artículo 38. *Personas responsables.*

Las personas responsables de las infracciones son las personas asociadas al centro que realicen los hechos tipificados por este decreto por sí mismas, conjuntamente o por medio de otra de la que se sirvan como instrumento.

#### Artículo 39. *Clasificación de las infracciones.*

1. Las infracciones establecidas en este decreto se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Constituyen infracciones leves:

- a) Alterar las normas internas de convivencia y respeto mutuo, creando situaciones de malestar en el centro.
- b) Mantener una inadecuada higiene y limpieza corporal
- c) Utilizar inadecuadamente las instalaciones del centro o perturbar las actividades del mismo.
- d) Faltar a la consideración debida a la dirección del centro, a su personal, a las personas asociadas al mismo o a las personas que accedan a las instalaciones del centro.

3. Constituyen infracciones graves:

- a) Alterar las normas internas de convivencia y respeto mutuo de forma habitual, creando situaciones de malestar en el centro.
- b) Promover y participar en altercados, riñas o peleas.
- c) Falsear u ocultar declaraciones o aportar datos inexactos en relación con la condición de persona asociada al centro.
- d) Sustraer u ocasionar daños a los bienes u objetos del centro, del personal, de las personas asociadas al mismo o de las personas que accedan a las instalaciones del centro.
- e) Proferir amenazas, coacciones, injurias o calumnias contra el personal del centro, las personas asociadas al mismo o las personas que accedan a las instalaciones del centro.
- f) Demorar injustificadamente durante un mes el pago de los servicios.
- g) La comisión de tres faltas leves en el plazo de un año.

4. Constituyen infracciones muy graves:

- a) La agresión física o los malos tratos al personal del centro, a las personas asociadas al mismo o a las personas que accedan a las instalaciones del centro.
- b) Ocasionar daños graves en los bienes del centro o perjuicios notorios al desenvolvimiento de los servicios o a la convivencia en el centro.
- c) La drogodependencia y la embriaguez habitual.
- d) Demorar injustificadamente durante dos meses el pago de los servicios.
- e) La comisión de tres faltas graves en el plazo de un año.

#### Artículo 40. *Sanciones.*

Las infracciones previstas en este capítulo serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las infracciones leves:

- 1.º Amonestación individual escrita.
  - 2.º Suspensión de los derechos de persona asociada al centro durante un período de quince días.
- b) Las infracciones graves, con la suspensión de los derechos de persona asociada al centro durante un período de un mes a tres meses.
- c) Las infracciones muy graves, con la suspensión de los derechos de persona asociada al centro durante un período de cuatro meses a seis meses.

#### Artículo 41. *Graduación de las sanciones.*

Las sanciones se graduarán conforme al principio de proporcionalidad, observando los criterios establecidos en el artículo 89 de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre.

#### Artículo 42. *Instrucción de expedientes sancionadores por faltas leves.*

1. Los expedientes sancionadores por faltas leves se iniciarán de oficio por acuerdo de la delegación provincial, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada del

Consejo o por denuncia.

2. La persona titular de la dirección del centro será competente para proceder a la expulsión de una persona asociada como medida cautelar en el momento de la comisión de la falta, de acuerdo con el conocimiento y criterio de la persona titular de la delegación provincial.

*Artículo 43. Instrucción de expedientes sancionadores por faltas graves y muy graves.*

1. Los expedientes sancionadores por faltas graves o muy graves se iniciarán de oficio por acuerdo de la delegación provincial, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada del consejo o por denuncia.

2. La formalización de una petición de iniciación de expediente sancionador no vincula a la delegación provincial a iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar al órgano que lo hubiera formulado o a quien formuló la denuncia cuando ésta vaya acompañada de una solicitud de iniciación, los motivos por los que no procede la apertura del expediente.

3. La persona titular de la Jefatura de Servicio competente en materia de personas mayores de la delegación provincial dispondrá de un plazo de quince días prorrogable, en su caso, por otro plazo similar, para llevar a efecto las actuaciones previas necesarias para determinar la presunta persona infractora, el grado de la infracción y adoptar las medidas cautelares que estime convenientes para evitar mayores daños en las personas o en las cosas, o resolver la no iniciación del expediente de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.

4. En los casos de infracciones graves y muy graves y, en ausencia de la persona titular de la Jefatura de Servicio competente en materia de personas mayores de la delegación provincial, la persona titular de la delegación provincial podrá adoptar las medidas cautelares pertinentes para evitar mayores daños en las personas o en las cosas.

5. Una vez realizadas las actuaciones anteriores, y siempre que no haya prescrito la infracción, la persona titular de la delegación provincial procederá a la iniciación del procedimiento sancionador nombrando Instructor/a y Secretario/a y notificando a la persona expedientada y demás posibles personas interesadas la incoación del expediente.

6. En el plazo de un mes, contado desde el día de incoación del procedimiento, el/la Instructor/a elaborará un pliego de cargos que remitirá a la persona expedientada y demás posibles personas interesadas, dándoles un plazo de diez días para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Transcurrido dicho plazo practicará las pruebas que crea necesarias en el plazo de quince días, y solicitará igualmente los informes que precise, los cuales deberán ser evacuados en el plazo de diez días.

7. Finalizado el periodo de prueba e instruido el procedimiento, se llevará a cabo el trámite de audiencia a la persona expedientada y demás personas interesadas en un plazo de diez días.

8. Concluido dicho trámite el/la Instructor/a efectuará la propuesta de resolución que estime oportuna a la persona titular del órgano competente para resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.

*Artículo 44. Resolución.*

1. Los órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores serán los establecidos en el artículo 15 del Decreto 86/2019, de 16 de julio, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Bienestar Social o norma que lo sustituya.

2. Las resoluciones por las infracciones cometidas podrán ser recurridas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 a 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 45. *Cancelación de las sanciones.*

1. En el caso de la firmeza de las sanciones impuestas, y una vez anotado en su expediente personal, se cancelarán de oficio o por petición de la persona asociada al centro, una vez transcurridos los siguientes plazos:

- a) En las sanciones por infracciones leves: un mes.
- b) En las sanciones por infracciones graves: tres meses.
- c) En las sanciones por infracciones muy graves: seis meses.

2. Estos plazos serán contados a partir del día siguiente al del cumplimiento de la sanción.

Artículo 46. *Personas sancionadas.*

Las personas sancionadas por faltas graves o muy graves no podrán participar como elegibles en los procesos electorales que se celebren en el centro mientras que no quede cancelada la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.

Disposición adicional única. *Adaptación de los reglamentos de régimen interior de los centros.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este decreto, los centros de mayores adaptarán sus reglamentos de régimen interior a lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 29 de diciembre de 1997, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se aprueba el Estatuto Básico de Centros de mayores de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 183/2010, de 6 de julio, del Consejo de las Personas Mayores de Castilla-La Mancha.*

El Decreto 183/2010, de 6 de julio, del Consejo de las Personas Mayores de Castilla-La Mancha, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado de la siguiente manera:

“1. El Consejo es un órgano consultivo de la Administración autonómica, que está adscrito a la Consejería competente en materia de atención a las personas mayores, en cuyos servicios centrales tendrá su sede.”

Dos. El artículo 3 queda redactado como sigue:

“Artículo 3. *Régimen jurídico.*

Este Consejo se regirá por lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 18, 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; así como por lo establecido en este decreto y en sus propias normas de funcionamiento.”

Tres. El artículo 9 queda redactado como se indica a continuación:

“Artículo 9. *Secretaría.*

1. La secretaría del Consejo la ejerce personal funcionario de la Consejería competente en materia de atención a las personas mayores y su nombramiento se realizará por la persona titular de la misma.

En los casos de vacante, ausencia, enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, la persona titular de la secretaría será suplida por personal funcionario de la Consejería designado por la persona titular de la misma.

2. Corresponde a la persona titular de la secretaría del Consejo:

- a) Asistir a las reuniones con voz, pero sin voto.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden de la persona titular de la presidencia, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Consejo sean notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, informes y recomendaciones, así como de los acuerdos aprobados.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de persona titular de la secretaría.”

Cuatro. El capítulo III queda redactado de la siguiente forma:

### “CAPÍTULO III Funcionamiento del Consejo

Artículo 13. *Actuación del Consejo.*

1. El Consejo actuará en pleno y podrá constituir comisiones o grupos de trabajo para el mejor desempeño de sus funciones.

2. A las sesiones del Consejo podrán asistir, con voz y sin voto, hasta tres personas expertas que desarrollen actividades en el ámbito de las personas mayores y que serán designadas previamente por la persona titular de la presidencia del Consejo, de acuerdo con el contenido de carácter técnico de las sesiones.

Artículo 14. *Periodicidad de las reuniones.*

1. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año.

2. Podrá reunirse con carácter extraordinario cuando la importancia o urgencia de los asuntos a tratar así lo requiera, bien a iniciativa de la persona titular de la presidencia o de un tercio del Consejo.

Artículo 15. *Celebración de las sesiones.*

1. El Consejo podrá constituirse, convocar y celebrar sus sesiones, adoptar los acuerdos y remitir las actas tanto de forma presencial como a distancia.

2. En las sesiones que se celebren a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias u otros de naturaleza análoga.

3. Cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, la persona titular de la secretaría y todos los miembros del Consejo o en su caso las personas que les suplan, éstas podrán constituirse válidamente como órgano colegiado para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de

acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus miembros.

4. El Consejo podrá elaborar su reglamento de régimen interno, el cual habrá de ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

#### Artículo 16. *Convocatorias.*

1. La persona titular de la secretaría efectuará, por orden de la persona que ejerce la presidencia, la convocatoria de las sesiones del Consejo con una antelación mínima de cinco días en el caso de las sesiones ordinarias y de dos días para las extraordinarias.

2. Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, en primera convocatoria, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de la persona titular de la presidencia y de la secretaría, o en su caso de quienes las suplan, y de la mitad más uno de sus miembros, y en segunda convocatoria, será preciso un quórum de dos quintos de sus miembros.

3. La convocatoria será remitida a los miembros del Consejo por medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

#### Artículo 17. *Adopción de acuerdos.*

1. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos, salvo lo dispuesto en el artículo 15.4, dirimiendo los empates, si los hubiere, la persona titular de la presidencia con su voto de calidad. Cuando se asista a distancia, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde tenga la sede el Consejo.

2. Cuando los miembros del Consejo voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos adoptados.

3. No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridad de la Administración autonómica formen parte del Consejo en virtud del cargo que desempeñan.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

5. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse a la secretaría del Consejo para que les sea expedida la certificación de sus acuerdos. La certificación será expedida por medios electrónicos, salvo que la persona interesada manifieste expresamente lo contrario y no tenga obligación de relacionarse con la Administración autonómica por esta vía.

#### Artículo 18. *Medios económicos, materiales y personales.*

La Consejería competente en materia de atención a las personas mayores proporcionará los medios económicos, materiales y personales necesarios para el cumplimiento de las funciones del Consejo y garantizará su funcionamiento.

#### Artículo 19. *Asistencia no retribuida.*

Las personas que asistan a las reuniones del Consejo no serán retribuidas por la Administración autonómica."

Disposición final segunda. *Habilitación.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el ... de ... de 2022.

El Presidente  
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

La Consejera de Bienestar Social  
BÁRBARA GARCÍA TORIJANO